

Cipolletti, 28 de abril de 2026.-

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez, la doctora Soledad Peruzzi y el doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, en autos "*S.R.H. c/ C.E.E. s/ VIOLENCIA*" (Expte. Puma N° CS-00258-JP-2026), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 7, y:

**CONSIDERANDO:**

**El señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez, la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi y el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:**

1).- La sentencia dictada en primera instancia el 20 de marzo del corriente año dispuso el "*... CESE DE HOSTIGAMIENTO a la Sr. E.E.C., respecto del Sr. S.R.H., debiendo abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto, Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, que no fuere la legal correspondiente. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en el art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia.*".-

2).- Para controvertir ese pronunciamiento la denunciada dedujo el 07 de abril de 2026 recurso de apelación, el que le fue concedido el día 08 del mismo mes y año.-

3).- Arribadas las actuaciones a esta Alzada y de un examen de las mismas, se advierte que la presentación recursiva adolece de una falencia formal obstativa y determinante que enerva la viabilidad de la tentativa de impugnación, y con ello a la prosecución del trámite.-

Ello así, en la medida en el libelo presentado por la recurrente al interponer la apelación omite cumplimentar con lo establecido por el art. 75 del CPF, que en lo pertinente dice

que “...*Quien apela debe limitarse a la sola interposición del recurso a ser tratado por el Tribunal de Alzada con un detalle concreto y sucinto de los puntos de crítica que se formulen a la decisión. La falta de indicación conlleva la denegación del recurso. El auto de otorgamiento debe hacer saber los puntos de crítica sin que implique traslado...*” (sic. el subrayado es propio).-

En el caso del escrito en estudio la parte impugnante se ha limitado a manifestar que su recurso es “...*por resultar la resolución gravosa, infundada y carente de proporcionalidad. ...*” (sic.).-

Tal modalidad expresiva resulta de una vaguedad tan extrema que de manera alguna implica, siquiera mínimamente, un cumplimiento del requerimiento legal formal al que se hizo referencia, puesto que no se ha indicado cual o cuales de los fundamentos concretos del pronunciamiento o partes del fallo serían materia de la apelación, ni que hechos o pruebas pudieran haber sido erróneamente valorados, ni tan siquiera insinúan el motivo focal del alzamiento; ni desde su aspecto fáctico, ni probatorio, ni jurídico. No es posible suplir en el presente estadio esa carencia, ni invisibilizar una patente inconsistencia procesal como la indicada.-

**4).-** En esas condiciones el recurso incoado no debió haber sido concedido por la Jueza de grado, sino que correspondía proceder con arreglo a lo que establece para estos casos el precepto ya mencionado.-

La circunstancia ahora advertida de la naturaleza de la falencia constatada, impide la prosecución del trámite, correspondiendo simplemente declarar “*mal concedido*” el recurso de referencia, y devolver la causa a su origen.-

Asimismo queda expresamente sentado que el presente se resuelve sin especial imposición de costas de segunda instancia, en razón de lo antes expresado, no habiendo terciado la sustanciación propia del trámite por audiencia, ni actividad causídica ante esta vía superior, por lo que no se da el supuesto encarrilado a una imposición de aquellas al vencido en Alzada (vid. conceptualmente esta Cámara in re: “Sucesores de Sendon” del 25.07.2023; y conceptualmente CApCC de Tucumán, in re: “Fernández” del 06.08.2021 y sus remisiones).-

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la denunciada, señora E.E.C., el 07 de abril de 2026, contra la resolución del 20 de marzo del corriente, por no haberse cumplimentado con la indicación del detalle concreto y sucinto de los puntos de crítica exigida por el art. 75 del CPF. Sin costas con arreglo a lo expresado en los considerandos.-

**Segundo:** Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y oportunamente vuelvan.-